

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. REQUIERE DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR.
OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL.

Sr/a. Juez/a:

La **Fundación Poder Ciudadano**, representada en este acto por su apoderado Pablo Secchi, DNI 26.644.953, con domicilio real en la calle Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires; la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, representada en este acto por María Celeste Fernandez, DNI 35.364.504, con domicilio real en Carlos Pellegrini 961, 4° piso de de la Ciudad de Buenos Aires; el **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)**, representado en este acto por su apoderado Julián Alfie, DNI 37.754.353, con domicilio real en Talcahuano 256, 1° piso de la Ciudad de Buenos Aires; la **Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representada en este acto por Diego Morales, DNI 22.887.767, con domicilio real en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires; todas ellas **con el patrocinio letrado de Tomás Griffa** (abogado inscripto al T° 607, F° 444 del CFALP) y constituyendo domicilio procesal en la Calle 13 No. 831/33, piso 8 "A", casillero No. 3581 de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico en la CUIT 20334211828, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos en legal tiempo y forma a interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 1 de la Ley 16.986 contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo, con domicilio real en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025 y, en consecuencia, se deje sin efecto la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin la debida observancia de los mecanismos constitucionales correspondientes, con expresa imposición de costas.**

Asimismo, **solicitamos que se conceda una medida cautelar mediante la cual se suspenda la toma de juramento de Ariel Oscar Lijo y se impida que Manuel José García-Mansilla se aboque al estudio y decisión de todas las causas que ingresen a partir de su juramento y de todas aquellas que a esa fecha se hallaban pendientes de resolución en el Máximo Tribunal hasta tanto se decida sobre el fondo de la cuestión.**

II. PERSONERÍA

A. *Fundación Poder Ciudadano*

Conforme surge de la copia simple del poder general judicial y de la copia simple del estatuto de la “FUNDACIÓN PODER CIUDADANO” que se adjunta como documental, como Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano, Pablo Secchi se encuentra facultado a realizar todo acto de administración y judicial en nombre y en representación de la misma, como resulta ser la presente acción. A todo efecto, declaro bajo juramento que ambas copias son fiel de su original y se hallan vigentes.

B. *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)*

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia es una asociación civil autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme la Resolución Nro. 231/03 de la Inspección General de Justicia de fecha 12 de marzo de 2003, que se adjunta a la presente con el estatuto de la Asociación.

Tal como surge de este último documento, ACIJ tiene entre sus objetivos “*la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica, (...) los derechos de las mujeres (...) los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general*”.

Como se acredita mediante copia simple del poder general administrativo y judicial que se acompaña y se declara bajo juramento vigente en todos sus términos, María Celeste Fernandez es apoderada de ACIJ.

C. *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP)*

Conforme surge del poder general y del estatuto cuyas copias se acompañan, Julián Alfie se encuentra facultado a realizar actos de administración y judiciales en representación de la fundación “Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales”, como la intervención en la causa que aquí se impulsa. Se declara bajo juramento que las copias son fieles de sus originales, cuya presentación al juzgado se pone a disposición, y que se encuentran vigentes.

D. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Conforme surge del poder especial cuyas copias se acompañan, Paula Litvachky y Diego Morales se encuentran facultados a realizar actos de administración y judiciales en representación de la Asociación civil “Centro de Estudios Legales y Sociales”, como la intervención en la causa que aquí se impulsa. Se declara bajo juramento que las copias son fieles de sus originales, cuya presentación al juzgado se pone a disposición, y que se encuentran vigentes.

III. COMPETENCIA POR CONEXIDAD

Las organizaciones actoras interponemos nuestra demanda ante los tribunales federales con sede en la Ciudad de La Plata en virtud de su evidente conexidad con los expedientes nro. 3889/2025 (“CABALEIRO, LUIS FERNANDO c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986”) y nro. 3928/2025 (“CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM”), recientemente acumulados y en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nro. 2 (Secretaría Civil 4).

Estas acciones tienen por objeto que se declare la nulidad y la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025, así como el dictado de una medida cautelar que suspenda sus efectos hasta que se resuelva la cuestión de fondo y el dictado de una medida cautelar interina que suspenda la toma de juramento a los Sres. Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo. De la compulsión de dichas actuaciones, concretamente de los puntos II.a y II.b del resolutorio de fecha 28 de febrero de 2025, se advierte que los amparistas hicieron uso de la herramienta prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional basándose en la lesión de las normas que garantizan principios republicanos esenciales, en particular la división de poderes y la independencia judicial, tal como lo hacemos en esta pieza.

Nuestro pedido de conexidad se funda en el hecho de que la acción que aquí interponemos guarda sustancial semejanza con los expedientes mencionados. De hecho, las aquí actoras también solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 137/2025, y la medida cautelar respecto de Ariel Lijo coincide con la solicitada en esos autos. Si bien las medidas cautelares requeridas respecto de Manuel García-Mansilla no son idénticas, por cuanto esta acción se presenta con posterioridad a su juramento, dicha circunstancia no impide la acumulación de los procesos. Ello, toda vez que, en esencia, lo que se requiere a título cautelar es que se suspendan los efectos de una decisión viciada de inconstitucionalidad. Si la Justicia tiene pendiente el análisis de constitucionalidad del decreto en cuestión, entonces Manuel García-Mansilla tampoco podría empezar a desempeñarse como juez hasta tanto dicho análisis efectivamente se realice, incluso cuando ya se le haya tomado juramento. Los tribunales deben resolver las acciones pendientes y realizar

el control de constitucionalidad que le fue requerido con todas las garantías de un proceso judicial y con fundamento en el derecho vigente. Mientras lo hace, deben procurar que Manuel García-Mansilla no se aboque al estudio de las causas pendientes o que ingresen en nuestro Máximo Tribunal. Aunque difieran los términos formales en los que se plantearon las cautelares, lo que se pretende en todos los casos es que las personas que recurren a la Justicia no se vean afectadas por el nombramiento de jueces que no fueron designados de acuerdo al procedimiento previsto por nuestra Constitución.

La conexidad peticionada se basa en el principio de economía procesal y procura evitar el dictado de sentencias disímiles o contradictorias en la misma materia. Es que la acumulación de todos los procesos judiciales permite evitar dilaciones innecesarias y reducir los costos al tramitarse múltiples reclamos iguales en un solo proceso, al tiempo que evita el escándalo jurídico que podría ocasionar la emisión de sentencias contradictorias en casos en los que se pide lo mismo.

De hecho, esa fue la lógica seguida en la resolución de fecha 28/02/2025 dictada por Alejo Ramos Padilla en las actuaciones “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ amparo Ley 16.986” (Expte. N°3889/2025), quien dispuso que “*La acumulación busca satisfacer razones de conexión, concentración y economía procesal, evitando decisiones contradictorias y permitiendo un pronunciamiento judicial único. En este caso, ambos procesos fueron iniciados el 26/02/2025, y en ambos se impugna la validez del Decreto 137/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional*”. Inclusive, la decisión del magistrado interviniente no se redujo a la acumulación de los mismos, sino que, advirtiendo que la cuestión que le fue traída a estudio tiene un evidente carácter colectivo, resolvió consultar si existen otros procesos con el mismo objeto mediante el requerimiento al Registro Público de Procesos Colectivos, dando así cumplimiento con las Acordadas 32/2014 y 12/2016.

Debe recordarse que “*la conexidad es un supuesto de desplazamiento de la competencia, circunstancia que permite que un proceso, que conforme a las reglas de distribución de la competencia corresponde a un juez, puede ser llevado a conocimiento de otro juez, convirtiendo a un juez incompetente por el territorio, la materia, las personas, el monto o el turno en competente, sustituyendo a quien, de acuerdo con los hechos subsumidos en el derecho, correspondería intervenir*”¹. En esa línea, también se ha dicho que “*el forum conexitatis -que es un supuesto de desplazamiento de la competencia-, surge de la existencia de elementos comunes en las acciones o en los procesos; así, cuando la conexidad existe con un proceso pendiente, se desplaza la*

¹ Podetti, Ramiro, *Tratado de la competencia*, Buenos Aires: Ed. Ediar, 1973, Tomo 1, p. 533.

competencia, sea llevando al que ha de promover la cuestión conexa ante el juez que conoce del proceso precedente, sea dando lugar a la acumulación de procesos ya iniciados”².

Al respecto, la Corte Suprema ha confirmado la postura de la Procuración General de la Nación que establece que *el forum conexitatis “posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación], que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos 329:3925, 331:744)”³.*

Al respecto, y en respuesta a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, el juez Ramos Padilla ha expresado, en su resolución de fecha 28 de febrero de 2025, que *“el hecho de que el Gobierno Nacional tenga su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede traer aparejado como consecuencia que todas las demandas dirigidas a impugnar actos de autoridades nacionales con efectos de alcance nacional deban tramitar ineludiblemente por ante los juzgados federales de esa ciudad. Dicho argumento tornaría superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación en razón del territorio, vaciando de contenido a la jurisdicción de las cámaras federales con asiento en las provincias, en contradicción con lo que surge de los arts. 108 y 116 de la C.N”.*

Esto va en línea con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, que el 28 de octubre de 2021 dictó sentencia en *«EN – M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria» (Expte. CAF 29310/2018/1/RH1 y otro)*, estableciendo que los jueces federales del interior del país tienen competencia para entender en casos colectivos promovidos contra el Estado Nacional y realizando precisiones sobre la regla de competencia por prevención establecida en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 12/2016). Así afirmó que *“...la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de Fallos: 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación”.*

² *Ibíd.*, p. 542.

³ Procuración General de la Nación, Centro para una Justicia Igualitaria y Popular CEJIP y otros c/ GCBA s/ incidente de incompetencia, Dictamen del 22 de septiembre de 2022, apartado VI.

En la medida que el juez que previno ya se declaró competente para entender en dichos actuados, carece de sentido, y podría ser incluso contraproducente, iniciar un nuevo expediente en otro juzgado. No habría razones para justificar un accionar semejante cuando el juez que previno ya afirmó estar en condiciones de resolver.

En ese marco, teniendo especialmente en consideración que el Decreto 137/2025 pone en riesgo derechos de jerarquía constitucional y que toda demora en la declaración de inconstitucionalidad del mismo conspira contra el aseguramiento de dichas garantías, nos presentamos ante las autoridades judiciales federales de La Plata de manera directa y temprana, solicitando la conexidad con las referidas actuaciones judiciales.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

A. Interés colectivo

Las organizaciones accionantes se encuentran legitimadas para interponer la presente acción de amparo, pues reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 43, párrafo 2 de la Constitución Nacional, que establece que: “[...] *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...]*”.

En primer lugar, cabe destacar que **existe una legitimación activa amplia para los casos como el de estudio, al tratarse de la afectación de derechos difusos y de incidencia colectiva “de substancia institucional, que propende al interés o fin público consistente en preservar la adecuada e independiente administración de justicia”⁴**. Sobre esta cuestión, resulta necesario recordar aquello sostenido por nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que en las **situaciones como las de autos “en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’**. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. **Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia**

⁴ CSJN, Colegio de Abogados de Tucumán el Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro, sentencia del 14 de abril de 2015, cons. 3.

*de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé*⁵.

No cabe duda de que aquí existe un interés claro, directo y colectivo en el respeto de las reglas constitucionales, el sistema republicano de gobierno y la preservación del Estado de derecho. De este modo, así como los jueces y juezas tienen como misión fundamental preservar la supremacía constitucional, la ciudadanía tiene el derecho de activar el control judicial de constitucionalidad frente a aquellas conductas que por acción u omisión alteren esa supremacía, violando los principios del sistema republicano de gobierno, como bien jurídico colectivo. Ello habilita a los ciudadanos y ciudadanas a defender su intangibilidad ante la Justicia mediante la acción de amparo.

Ahora bien, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, las asociaciones que propendan a “dichos fines” -en este caso la protección de los derechos al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, las garantías de independencia judicial y de juez natural, así como el respeto de los derechos humanos fundamentales- se encuentran legitimadas para ejercer la acción de amparo colectivo cuando se hallan en juego los derechos de incidencia colectiva en general.** Como bien ha sostenido la CSJN, “[e]l artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva [...]”⁶.

Así, de conformidad con los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, una asociación se encuentra legitimada para peticionar en los términos del artículo 43 de la CN (así como en los de la Ley 16.986 y normativa concordante) cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.

Dicho esto, cabe poner de resalto que **los derechos involucrados en el caso tienen un origen constitucional, se encuentran sustentados en el derecho internacional de los derechos humanos y deben ser respetados y garantizados por todos los organismos del Estado argentino. Se trata de derechos de raigambre constitucional, como el normal funcionamiento de las**

⁵ CSJN, Colegio de Abogados de Tucumán el Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro, Sentencia del 14 de abril de 2015, cons. 9. En este mismo sentido, ver: CSJN, Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo (Exp. FERIA 5/94) s/ amparo, sentencia del 7 de abril de 1994, disidencia del Dr. Fayt, cons. 13 y CSJN, Gascón Cotti, Alfredo J. y otros s/ inconstitucionalidad ley 10.859 y decreto 5766/89, sentencia del 6 de julio de 1990, disidencia del Dr. Fayt, cons. 21.

⁶ CSJN, “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”.

instituciones democráticas, el principio de división de poderes y, en definitiva, el sistema republicano de gobierno. Todos estos constituyen la garantía del debido proceso constitucional que se erige en cabeza de todos los ciudadanos y ciudadanas como una forma de asegurar el respeto de sus derechos individuales y colectivos.

Todos los procesos constitucionales propios de un Estado de Derecho deben ser, por regla, transparentes, objetivos y asegurar la participación ciudadana. Esto hace al apego por las instituciones constitucionales, a la legitimación de quienes ejercen el poder y a la calidad democrática en sí misma.

El acatamiento de las normas preexistentes de cualquier proceso de nominación y designación de las magistradas y magistrados, es insoslayable. Cuando esto no sucede, se corre el riesgo de que sean seleccionadas personas debido a sus vinculaciones personales o políticas por sobre las capacidades y la idoneidad moral que deben ser evaluadas, en este caso, por las provincias que están representadas en el Senado de la Nación.

Cabe mencionar que cuando la designación de jueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación se realiza en contravención al sistema constitucional establecido, se evidencia un **detrimento ostensible de la legitimidad de origen de quienes se convierten en jueces, con la necesaria pérdida de legitimidad de ejercicio** que conlleva esta circunstancia. Cuando la ciudadanía no percibe que las funcionarias y funcionarios públicos son designados de manera regular, más aún desconfían y descreen en las decisiones que ellas y ellos adoptan en el ejercicio de sus cargos.

En ese mismo orden de ideas, **asiste a todas y todos los justiciables el mismo interés en el resguardo de la garantía de juez natural, subyacente en el derecho a la jurisdicción que tienen todas las personas**, y que se ve afectado, en el caso, por una misma norma, cuya inconstitucionalidad persigue la presente acción.

La garantía del juez natural constituye un principio fundamental en el Estado de derecho, orientado a asegurar que la administración de justicia se rija por reglas preestablecidas, evitando cualquier tipo de designación arbitraria o sujeta a intereses políticos o particulares. El respeto a esta garantía implica que las juezas y jueces encargados de resolver los conflictos deben ser designados conforme a procedimientos previamente establecidos en la normativa constitucional y legal vigente, garantizando así la previsibilidad y transparencia en la conformación del órgano jurisdiccional.

Este principio se encuentra estrechamente ligado a la independencia judicial, ya que la designación de los jueces conforme a reglas objetivas y previamente definidas fortalece su autonomía frente a injerencias externas, ya sean de origen político, económico o de cualquier otra naturaleza. Asimismo, la garantía del juez natural guarda una conexión ineludible con el

derecho a un proceso justo e imparcial, pues el respeto a este principio contribuye a reforzar la confianza de las ciudadanas y ciudadanos en el sistema de justicia y en la imparcialidad de quienes lo integran.

En este contexto, **la imparcialidad del juzgador no solo es una exigencia ética y jurídica, sino también una condición esencial para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad.**

A continuación, detallamos la trayectoria de las organizaciones que interponen la presente acción, a fin de evidenciar nuestro arduo trabajo en pos de los derechos y valores que pretendemos preservar a través de ella.

1. *Fundación Poder Ciudadano*

Poder Ciudadano es una fundación apartidaria y sin fines de lucro que nació en 1989 como iniciativa de un grupo de ciudadanas y ciudadanos preocupados por la defensa de los derechos cívicos en la República Argentina. Desde sus orígenes sus fundadores tuvieron en cuenta para su integración el criterio de igualdad de género, la diversidad en las inclinaciones político-partidarias y de clases sociales. Pero compartieron una base de valores comunes, considerando que la intencionada pluralidad implica la posibilidad de construcción de un pensamiento cívico que comprometiera a sus participantes más allá del voto, dejando de lado diferencias para fortalecer el verdadero valor de la democracia. Entre sus objetivos fundamentales se encuentra el de promover la participación ciudadana y concientizar a la población sobre los problemas de interés público que requieren del compromiso y la participación de la ciudadanía toda.

Poder Ciudadano es una organización que lidera el trabajo por el buen gobierno del Estado, la transparencia en el manejo de la cosa pública y el compromiso por vigorizar las instituciones democráticas. Desde hace más de 30 años su trabajo impacta en la vida de los ciudadanos que ven en la organización una referencia para el control de los actos de gobierno y un canal efectivo para la participación y expresión de las demandas fundamentales para el respeto de las instituciones.

Como consecuencia de su labor, y de ser una organización pionera en la lucha contra la corrupción en la República Argentina, desde 1993 es el Capítulo Argentino de Transparency International, organización que lidera la lucha contra la corrupción a nivel global.

A lo largo de su existencia, Poder Ciudadano ha realizado las más diversas actividades y acciones en pos de concientizar a los distintos sectores sobre el impacto negativo de la corrupción y la importancia en el diseño de políticas públicas tendientes a erradicarla o, al menos, prevenirla. Así, basta con realizar un breve relevamiento en distintos medios sobre las acciones llevadas adelante por

Poder Ciudadano en esta materia a lo largo de más de 30 años de existencia, en la que se puede observar distintas iniciativas, propuestas, recomendaciones y trabajos coordinados con el sectores público, privado y social, tanto de Argentina como de la región, en las que la nota en común es el trabajo mancomunado en fortalecer las instituciones democráticas.

Poder Ciudadano es una fundación que, conforme su estatuto, que aquí se acompaña, tiene entre algunos de sus objetivos los siguientes: a) Trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de Justicia e impulsar un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y vigencia de las instituciones republicanas; b) Apoyar la administración de Justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho; c) Apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos; entre otros.

Si bien la enumeración anterior no es taxativa, sirve para demostrar el interés de la organización en el conocimiento, análisis y divulgación de la realidad social, política y cultural de la Nación que, sin dudas, incide y comprende a la labor judicial y el control de la cosa pública.

2. *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)*

El objeto de la presente acción se corresponde plenamente con la misión de ACIJ, lo que determina su idoneidad para ejercer la representación invocada, como promotora y defensora de los derechos humanos y del fortalecimiento de las instituciones de nuestra democracia.

El propósito de la asociación, tal como figura en su estatuto (que se adjunta en copia simple), es *“la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica, (...) los derechos de las mujeres (...) los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general”* (cf. artículo 2 del Estatuto). Entre sus objetivos, se encuentran los de *“colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y órganos de control; promover el cumplimiento de la Constitución Nacional y la efectiva vigencia de las leyes que protegen a los grupos desaventajados y bregar por la erradicación de las leyes y prácticas discriminatorias contra minorías históricamente postergadas; desarrollar conciencia en la*

ciudadanía sobre sus derechos básicos y conocimiento sobre los canales disponibles para su protección”⁷.

ACIJ cuenta hace años con un programa específico de “Fortalecimiento de la Democracia”, que busca promover la igualdad política a través de un concepto robusto de la deliberación pública e instituciones del Estado plenamente participativas y orientadas a satisfacer el interés general. Sus acciones se orientan a promover un Estado abierto a la ciudadanía, que garantice la plena transparencia de sus acciones, rinda cuentas sobre el resultado de sus políticas y asegure la participación del conjunto de la ciudadanía. De este modo, trabaja para que las instituciones públicas aseguren el pleno acceso a la información y para impulsar marcos normativos y mecanismos de integridad que prevengan la corrupción y la captura del Estado por grupos particulares. Como parte de una mirada que reconoce el impacto de la corrupción en los derechos humanos, fomenta una participación activa de la ciudadanía en el trabajo de las instituciones de control y en el rol de los órganos de defensa de derechos. A fin de alcanzar sus propósitos, este equipo desarrolla actividades como la investigación y monitoreo de políticas de gobierno, la generación de propuestas para el enriquecimiento del debate público, el desarrollo de instancias de capacitación destinadas a actores estratégicos y la promoción de reformas institucionales que permitan el cumplimiento de los principios y normas que establecen obligaciones en cabeza de los órganos estatales.

Así, la organización tiene de este modo dentro de su objeto la promoción y defensa de las instituciones democráticas, la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos. En consecuencia, no cabe duda de que tiene legitimación activa para accionar en el presente caso.

3. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP)

El INECIP es una fundación que inició sus actividades en el año 1989 en Buenos Aires, Argentina, con la misión de contribuir a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en los países de América Latina y del Caribe. Para ello, ha trabajado intensamente en el campo específico de los procesos de transformación de los sistemas judiciales y de los sistemas penales ligados a la transición democrática, promoviendo -desde una perspectiva científica- la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

En ese marco, el INECIP conformó en 1998 la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democratización de la Justicia, integrada por numerosas organizaciones como un espacio de encuentro e intercambio de experiencias que permita la vinculación de iniciativas y diseño de

⁷ Ver: <http://acij.org.ar/mision/>.

estrategias conjuntas de trabajo para consolidar los principios democráticos en el ámbito del sistema judicial.

Nuestros objetivos institucionales se encuadran en el campo de los procesos de transformación de la administración de justicia, como parte esencial de la perspectiva interdisciplinaria vinculada al estudio, investigación e incidencia sobre todas aquellas disciplinas o áreas que se vinculan, en sentido amplio, con las ciencias penales, tal como se deriva del objeto estatutario. En ese sentido, durante sus 35 años de funcionamiento, el INECIP ha trabajado en mejorar la calidad institucional de los sistemas de administración de justicia en general, en todos sus niveles, propiciando iniciativas que fortalezcan sus caracteres democráticos y republicanos.

En particular, y en virtud del impacto directo que el funcionamiento de los Máximos Tribunales tiene sobre los sistemas de justicia en general y sobre los sistemas penales en particular, el INECIP ha sido una de las organizaciones que conformó, en el año 2002, el colectivo “Una Corte para la Democracia”, en conjunto con otras 5 organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de *“aportar a la renovación de la legitimidad de la Corte Suprema y del sistema de justicia, como exigencia ineludible de la institucionalidad democrática”*. Las publicaciones derivadas del trabajo de dicho colectivo funcionaron como antecedente del Decreto N° 222/2003, el cual se consolidó como parte esencial del procedimiento de designación de jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en particular, de la participación de organizaciones de la sociedad civil en el mismo. Gracias a ello, el INECIP ha participado diversas impugnaciones a los candidatos a integrarlas, participación sobre el quehacer de la Corte al que también ha aportado a través de la presentación de *amicus curiae* en sus áreas de experiencia.

Por último, el INECIP ha sido tenido por parte actora, junto a otras organizaciones, en otros procesos colectivos como el que aquí se inicia, tal como el caso “ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES Y OTROS C/ EN – HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. 1774/2015), referido a otro proceso de designación de un órgano constitucional, en ese caso, de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

4. *Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)*

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una asociación civil sin fines de lucro entre cuyos fines se encuentra *“la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar social y económico de la comunidad -en particular de los sectores más desprotegidos-, del medio ambiente, de la igualdad de género y del funcionamiento de las instituciones de protección de derechos, así como la promoción o ejecución de “acciones*

administrativas o judiciales, individuales y/o colectivas, que tiendan a la reparación de la justicia lesionada”, en particular asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (según art. 2 del Estatuto).

Como es posible advertir, en el Estatuto de la organización, actualizado en el año 2023, se incluyó de manera expresa como objetivo el del “funcionamiento de las instituciones de protección de derechos”, entre las que se encuentra por lógicas razones la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los procesos para la designación de sus integrantes. Por ello, nos encontramos legitimados para la presentación de acciones administrativas y/o judiciales, incluso colectivas.

Además, desde su fundación en el año 1979, el CELS se ha presentado como denunciante, querellante y como representante colectivo en numerosos casos vinculados a la protección de los derechos fundamentales de las personas a nivel local e internacional, litigando casos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos en diversos temas. En el mismo sentido, conviene tener en cuenta que distintos fallos judiciales han reconocido la legitimación de organizaciones de derechos humanos, y en particular la del CELS, para presentar acciones judiciales en defensa de derechos de incidencia colectiva. A modo de ejemplo, el 10 de octubre de 2000, la Cámara Nacional Electoral trató puntualmente la cuestión de la aptitud procesal del CELS, a la luz del art. 43 CN, en una acción de amparo destinada a discutir el derecho al sufragio de las personas privadas de su libertad sin condena firme. En aquella oportunidad, la Cámara estableció que “...*de no otorgarse legitimación a una asociación como la que promueve la presente causa la norma contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional quedaría convertida en letra muerta*” (CNac Electoral, “Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo”, Expte. Nro. 3108/99 CNE; Fallo N° 2807/2000; rta. 10/10/00). La legitimación del CELS para intervenir en este tipo de casos fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de abril del año 2002.

Con relación al tema de la Corte Suprema y su integración, el CELS se ha presentado en distintas ocasiones información relevante sobre los procesos de designación de jueces de la Corte Suprema, en el ámbito administrativo, legislativo, y en instancias internacionales. En otros momentos, también promovió con otras organizaciones propuestas e iniciativas para mejorar los procesos de designación de jueces del alto tribunal.

Así, por ejemplo, en el año 2002 el CELS, formó parte con otras organizaciones de la sociedad civil de la iniciativa denominada “Una Corte para la Democracia”, en la que se plantearon distintas propuestas de participación y reformas vinculadas con la integración y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello derivó en el decreto 222 del año 2003, de autolimitación de

facultades del poder ejecutivo nacional para la designación de jueces de la Corte Suprema, así como la definición de un mecanismo de consulta sobre los y las candidatas que el Poder Ejecutivo propusiera. El artículo 6 del mencionado decreto establece: “Art. 6° — *Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos*”.

El Senado también introdujo cambios en su reglamento a partir de la iniciativa antes citada. En su artículo 22 bis, estableció que “*En caso de tratarse de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la designación de jueces y conjuces de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, la Secretaría Parlamentaria deberá arbitrar las medidas necesarias para darlos a conocer además, mediante su publicación en el sitio Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la fecha de celebración de la audiencia pública*”.

Por lo expuesto, el CELS también se encuentra legitimado para la presentación de esta acción.

B. Interés particular

Tres de las organizaciones aquí accionantes tenemos, además, un interés particular y concreto en el caso, dado que tenemos causas pendientes ante la Corte Suprema de Justicia. De consumarse estos nombramientos, estas serían resueltas en afectación de la garantía constitucional del juez natural, de independencia y de imparcialidad judicial, conforme lo señalamos previamente.

La Fundación Poder Ciudadano, al día de la fecha, es parte en los expedientes CAF 018098/2021 y CAF 35526/2022, ambos en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras la concesión de sendos recursos extraordinarios federales en fecha 1/10/2024. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) es parte en los expedientes CAF 025210/2018, CAF 040994/2019 y CAF 46352/2019, y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es parte, entre otros, en los expedientes CAF 063523/2017, CSJ 001569/2004(40-M), CSJ 002473/2024-00 y CAF 004541/2024/4, todos ellos en tramitación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La garantía de juez natural se encuentra en el bloque de constitucionalidad federal y está explícitamente reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En lo que aquí interesa, **dicha garantía exige que las personas que imparten justicia sean designadas conforme a los procedimientos previamente establecidos en las normas constitucionales formales. En este sentido, subyace al principio de independencia judicial y está íntimamente vinculada a la garantía de imparcialidad que debe asegurarse a toda persona para asegurar su derecho a la jurisdicción en sentido amplio.**

La presente acción tiene por objeto la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del procedimiento seguido por el Presidente de la Nación en la designación de magistrados en la Corte Suprema de Justicia recurriendo al inciso 19 del artículo 99 de la Constitución Nacional. En caso de que se considere en este caso la falta de cumplimiento de los requisitos constitucionales, no se vería asegurada de ninguna forma la garantía mencionada anteriormente respecto de los casos que las organizaciones accionantes se encuentran tramitando ante el Máximo Tribunal, hipótesis esta que se sustenta con los argumentos que se esgrimen a continuación.

Por último, cabe mencionar que **la causa común a estas afectaciones provienen de un mismo decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que motivos de economía procesal, congruencia e igualdad, nos obligan a presentarnos en una misma acción judicial que dé una única e igual respuesta a nuestras peticiones.**

V. HECHOS

A. *Propuesta de los magistrados*

El 30 de septiembre de 2021, la ministra de la CSJN, Elena Inés Highton de Nolasco, presentó su renuncia al cargo, la cual se hizo efectiva desde el 01/11/2021. Consecuentemente, desde esta última fecha, el Máximo Tribunal quedó conformado por 4 magistrados, quedando a cargo del Poder Ejecutivo realizar una nominación para ocupar el lugar vacante, a fin de dar cumplimiento con la Ley 26.183, que establece que los integrantes de la Corte deben ser 5 (cinco).

El 15 de abril de 2024, fueron publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina (en adelante, “Boletín Oficial”) los avisos oficiales con los antecedentes académicos del Ariel Oscar Lijo (a fin de ocupar el asiento vacante por Highton de Nolasco, según lo establecido en el mensaje del Poder Ejecutivo) y de Manuel José García-Mansilla (atento a la próxima jubilación del ministro Juan

Carlos Maqueda al cumplir los 75 años de edad que establece el artículo 99, inciso 4, *in fine* de la Constitución Nacional), todo ello de conformidad con el artículo 4 del Decreto 222/2003, que prevé esa publicación como requisito previo a la nominación ante el Honorable Senado de la Nación. Consecuentemente, se dio inicio al proceso participativo reglado por este decreto, en el cual la ciudadanía estuvo habilitada para la presentación de las consideraciones que estimare pertinentes sobre la aptitud y los antecedentes de los candidatos.

En ese marco, se realizaron centenas de observaciones a las postulaciones de Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla. Las organizaciones que aquí se presentan realizaron observaciones para impugnar la postulación de ambos candidatos destacando la falta de idoneidad, independencia y compromiso con los derechos humanos. Además, muchas de las impugnaciones presentadas hicieron hincapié en el hecho de que la consolidación de los candidatos propuestos supondría la exclusión total de mujeres en la Corte Suprema. Estas presentaciones fueron respondidas en general por los candidatos y subsecuentemente entregados al Senado de la Nación los Mensajes PE N°30/24 Y PE N°31/24, cuyo aviso oficial en el Boletín Oficial tuvo lugar el 19/07/2024.

B. Trámite parlamentario

En seguimiento del normal trámite que corresponde al otorgamiento del acuerdo a las nominaciones propuestas, el Senado de la Nación desarrolló sendas audiencias públicas en el marco de la Comisión de Acuerdos, donde los candidatos respondieron preguntas formuladas por senadores y senadoras. La audiencia correspondiente al candidato Ariel Oscar Lijo tuvo lugar el 21 de agosto de 2024 y la de Manuel José García-Mansilla el 28 de ese mismo mes. En ambos casos, fueron transmitidas oficialmente en simultáneo a través de la señal Senado TV y del canal oficial en la plataforma Youtube, y sus versiones taquigráficas se agregan como documental al presente.

En cumplimiento con el artículo 123 decies del Reglamento del Senado, luego de las audiencias, los integrantes de la Comisión de Acuerdos quedaron habilitados para elaborar los dictámenes correspondientes, aconsejando al Cuerpo la aprobación o rechazo de los nominados. El dictamen que propone prestar el acuerdo para Ariel Oscar Lijo fue presentado ante la Mesa de Entradas de la Comisión de Acuerdos el pasado 12 de febrero con fecha de 21/08/2024 con las 9 firmas requeridas conforme el Reglamento del Senado, para su elevación al pleno y tratamiento, con la suscripción de las y los Senadores Atauche, Espínola, Romero, Ávila, Vischi, Arce, Uñac, Ledesma y Corpacci. A la fecha de esta presentación, no se presentó ningún dictamen respecto del candidato Manuel García-Mansilla.

A este respecto se suma el hecho de que el pasado 13 de febrero, mediante el Decreto 23/2025, el Presidente de la Nación convocó al Honorable Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025, para lo cual declaró comprendido como asunto a tratar la consideración de pliegos que requieran acuerdos para designaciones y promociones del Senado de la Nación.

C. Designación por decreto

Hasta aquí, la tramitación de las nominaciones se realizó de conformidad con la normativa vigente. El proceso de nominación se llevó a cabo con la antelación suficiente que permitiría la existencia de los acuerdos correspondientes con anterioridad a la jubilación del ministro Maqueda. La ausencia de los acuerdos suficientes no puede suponer automáticamente la facultad del Poder Ejecutivo para el nombramiento en comisión.

Pese a ello, el 26 de febrero de 2025, tan solo unos días después del cierre de sesiones extraordinarias y a unos pocos días de iniciar las ordinarias, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 137/2025, mediante el cual, haciendo un uso abusivo e irrazonable y una incorrecta interpretación de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 19, de nuestra Constitución Nacional, designó en comisión a Ariel Oscar Lijo y Manuel José García-Mansilla como ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **La palmaria falta de adecuación al ordenamiento constitucional es lo que motiva la presente acción de amparo.** Con fecha 27 de febrero de 2025, la Corte Suprema le tomó juramento como juez a Manuel José García-Mansilla.

VI. DERECHO

A continuación, se **explicitarán y desarrollarán las razones por las cuales el Decreto 137/2025 resulta ser manifiesta y ostensiblemente inconstitucional.**

A. La designación realizada a través del Decreto 137/2025 viola la independencia judicial, se aparta del procedimiento ordinario para la designación de jueces y juezas, y por eso pesa sobre ella una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que no ha sido desvirtuada por el Poder Ejecutivo

El Decreto 137/2025 esgrime en sus fundamentos que “*la norma en cuestión [artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional] habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión para llenar durante el receso del H. SENADO DE LA NACIÓN las vacantes correspondientes a jueces federales de todas las instancias, incluidos jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*”. A su vez, surge del mentado decreto una suerte de

análisis de distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales en sustento de la conclusión esbozada en los artículos 1 y 2, como también el reconocimiento de que *“la práctica constitucional de nombrar jueces federales en comisión siempre ha sido entendida como un mecanismo de designación excepcional que se encuentra previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL”*⁸.

Dicho esto, **el Poder Ejecutivo reconoce la excepcionalidad del uso de esta atribución**, entendiendo que **los cargos sólo pueden ser cubiertos “cuando por causa de imposibilidad o de evidente interés público no hubieran sido provistos constitucionalmente”**⁹, y sustentando este interés público en el hecho de que *“toda demora en la cobertura de vacantes judiciales perjudica al servicio de justicia”*. Sin embargo, **el Poder Ejecutivo adopta un criterio interpretativo de la norma que, ejercido en los demás casos, supondría la posibilidad de cubrir cualquier vacante judicial mediante una designación en comisión por la sola circunstancia de hallarse vacante y sin que quedara debidamente acreditado el “evidente interés público” que -según él mismo afirma- debe existir en los hechos.**

Así también lo ha entendido la doctrina especializada. El constitucionalista Miguel Ángel Ekmekdjian ha expuesto que *“estos nombramientos debieran ser excepcionales, cuando es necesario y urgente llenar una vacante imprevista”*¹⁰. Estas consideraciones se sostienen a la luz de la garantía de independencia judicial, entendida como comprensiva de las garantías de imparcialidad y de juez natural designado por los procedimientos constitucionales adecuados. La independencia judicial es un principio básico del sistema republicano de gobierno y todas las instituciones gubernamentales deben respetar y acatar la independencia de la judicatura¹¹.

Al respecto, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido una postura a lo largo de su jurisprudencia en el sentido de que “la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo debe ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo”, ya que “nuestro sistema constitucional ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con**

⁸ Poder Ejecutivo Nacional, Decreto 137/2025, 25 de febrero de 2025. El destacado es propio.

⁹ En la cita a Joaquín V. González, Diario de Sesiones del Senado, año 1917, t. II, pág. 713, realizada por el Decreto 137/2025.

¹⁰ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Manual de la constitución argentina*, 6a ed., Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 529.

¹¹ Principio 1 de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.

el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley”¹².

La preocupación por la afectación en la independencia judicial originada en el modo de designación de las autoridades judiciales es compartida también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha expresado que *“uno de los principales problemas en algunos países de la región es el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia, el cual se inicia en muchos casos en los procesos de selección de las más altas jerarquías en cabeza de las entidades de justicia y se traslada al nombramiento de las demás instancias afectando el funcionamiento de todo el aparato de justicia”*¹³. Es que *“si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas”*¹⁴. Así, en el caso argentino, **los mecanismos de protección institucional frente a la discrecionalidad de las designaciones arbitrarias y politizadas viene dada por la necesidad de exigir el acuerdo del Senado mediante una votación con mayoría especial, que impida a un solo partido político designar jueces y juezas y obligue a alcanzar un grado elevado de consenso democrático.**

Incluso Alexander Hamilton, en los artículos en los que promovía la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos, reconocía que la cooperación del Senado en la designación de determinados cargos resultaba necesaria porque *“sería un excelente freno contra el espíritu de favoritismo en el Presidente, y contribuiría en gran medida a evitar el nombramiento de personajes no aptos por prejuicios de Estado, por vínculos familiares, por apego personal o por afán de popularidad”*. Así, sostiene que es fácilmente comprensible que *“un hombre que tuviera la disposición exclusiva de los cargos, se regirá mucho más por sus inclinaciones e intereses privados, que cuando estuviera obligado a someter la conveniencia de su elección a la discusión y determinación de un cuerpo diferente e independiente, y [más aún] cuando ese cuerpo fuera una rama completa de la legislatura”*¹⁵.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa”, 22/06/1999, Fallos: 322:1253, cons. 11-12.

¹³ CIDH, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 05/12/2013, párr. 57.

¹⁴ CIDH, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 05/12/2013, párr. 56.

¹⁵ HAMILTON, Alexander, *El federalista N° 76 “El derecho del Ejecutivo de hacer nombramientos”*, publicado en el New York Packet el 1 de abril de 1788.

En este sentido, cabe destacar que la reforma constitucional de 1994 tuvo entre sus objetivos la atenuación del sistema presidencial tanto en general como especialmente en relación a la selección de magistrados y magistradas de todos los niveles, con la finalidad última de evitar las designaciones “amiguistas” o partidizadas¹⁶, lo que se vio reflejado en la incorporación del Consejo de la Magistratura respecto de los jueces y juezas inferiores y, a su vez, en la necesidad de contar con el voto positivo de dos tercios de los senadores y senadoras presentes, mientras que antes de la reforma el requisito constitucional sólo exigía la mayoría simple de los miembros presentes.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en un caso sobre la conformación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el entendimiento de que ***“el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a esta Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de fortalecer el principio de independencia judicial, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal”***¹⁷.

A su vez, respecto de quienes pueden ejercer como conjuces del Máximo Tribunal, también ha afianzado la idea del rol clave que tuvo la reforma constitucional de 1994 en la limitación de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo de nombramiento de jueces y en que, también para ellos, se debe exigir el acuerdo del Senado para ser conjuces legítimos, al sostener que *“no se advierte cuáles serían las razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjuces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros”*¹⁸.

Aún más, en un caso versado sobre la facultad presidencial de designar magistrados y magistradas en comisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *“resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: ‘todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora*

¹⁶ BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo III, Ediar, 2006, Buenos Aires, pp. 267-268.

¹⁷ CSJN, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, 18/06/2013, Fallos: 336:760, cons. 20.

¹⁸ CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”, 21/04/2015, Fallos: 338:284, cons. 19.

depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo (...). De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del art. 83 inc. 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860 al art. 86, inc. 22, que desde entonces nos rige -hoy 99, inc. 19-”¹⁹.

De todo esto se desprende que **el procedimiento constitucional ordinario de designación de jueces de la Corte Suprema es aquel previsto en el art. 99 inc. 4, en tanto asegura el acuerdo previo e ineludible del Senado de la Nación, tal como lo exige la regla de la Constitución Nacional, y debe ser priorizado por sobre cualquier otro mecanismo de designación. Así, el procedimiento de designación del artículo 99, inc. 19, podría operar únicamente en aquellos excepcionalísimos casos en los que la aplicación del mecanismo del artículo 99, inc. 4, por una causa de evidente interés público, pueda generar perjuicios graves e irreversibles en el funcionamiento del sistema de justicia y en el derecho de acceso a la justicia de las y los justiciables. Esto nos conduce a concluir que estas graves razones deben ser sopesadas en relación con las razones expresadas por la Corte Suprema para la existencia de ese acto complejo federal que requiere mayoría especial.** Estas razones vinculadas con la atenuación del presidencialismo y la garantía de independencia, imparcialidad y estabilidad de los jueces y juezas requerirían una justificación estricta que demuestre la necesidad de la excepción en una sociedad democrática, que el Decreto 137/2025 no alcanza, tal como se indica en los acápites siguientes.

No cabe duda alguna de que debe pesar sobre esta medida una fuerte presunción de inconstitucionalidad. En palabras del reconocido constitucionalista Roberto Gargarella, *“la tarea del máximo tribunal exige que el mismo sea muy deferente (es decir, que asuma una actitud de self-restraint) frente a las políticas públicas sustantivas fijadas por los órganos representativos (i.e., la política ambiental o de seguridad), pero que, a la vez, sea muy activista, en relación con las decisiones de la política que afecten los procedimientos o reglas de juego de la democracia constitucional. Y esto, con un twist crucial, adicional: la idea es que la Corte, fundamentalmente, se prepare para fulminar (es decir invalidar, declarar inconstitucionales) las decisiones de la política que afecten las reglas de juego de un modo tal que beneficien al mismo gobierno que las promueve. Esto implica que, en principio, la Corte debe mirar con la más alta sospecha o presunción de inconstitucionalidad –en términos jurídicos, debe sujetar a un escrutinio estricto– a todas las*

¹⁹ CSJN, “Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”, 23/05/2007, Fallos 330:2361, cons. 11.

*medidas promovidas por el gobierno sobre las reglas procedimentales y destinadas a fortalecer su posición y/o dificultar la posición de quienes se le oponen para controlarlo o para reemplazarlo en el futuro. Salvo fuertísimo argumento en contrario, tales medidas deben ser declaradas inconstitucionales”*²⁰. Es por demás evidente que el Decreto 137/2025 no cumple con esos requisitos mínimos de fundamentación que logren desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad que lo afecta.

B. De las dos vacantes, solo una se produjo durante el receso del Senado, y la otra se produjo ante un hecho claramente previsible

El artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo “*puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura*”. Allí donde el texto establece condiciones habilitantes para el ejercicio de la facultad, debe estarse a lo reglado²¹. En este sentido, corresponde analizar si las circunstancias fácticas que supone el enunciado constitucional se encuentran presentes.

La primera vacante es la correspondiente a la Dra. Highton de Nolasco, producida por la aceptación que hace el Decreto 747/2021 con efectos a partir del 1/11/2021, tras la presentación de la magistrada de fecha 30/09/2021 dirigida al Presidente de la Nación. Dicha vacante se produjo en el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación. Aún más, desde la efectivización de su renuncia, han transcurrido 3 períodos de sesiones ordinarias. Así, **toda vez que el texto de la Constitución Nacional exige que la ocurrencia de la vacancia suceda por fuera del período ordinario de sesiones, no puede considerarse que exista ninguna circunstancia habilitante para la utilización de la norma constitucional bajo análisis.**

En ese sentido, la doctrina señala que “*la designación de funcionarios en comisión es una atribución presidencial excepcional y, como tal, de interpretación restrictiva. No puede ser utilizada para cubrir vacantes que no ocurran durante el receso, tampoco para las que se hayan producido en recesos anteriores o durante el período de sesiones del Congreso*”²².

En sintonía con lo anterior, Gil Domínguez ha expresado, respecto de esta cuestión, lo siguiente: “*Desde mi perspectiva constitucional, exclusivamente las que se produzcan durante el*

²⁰ Gargarella, Roberto, *Contra la Constitución, contra la democracia*, columna de opinión publicada en ElDiarioAr el 26 de febrero de 2025, disponible en: https://www.eldiarioar.com/opinion/constitucion-democracia_129_12086371.html.

²¹ Fallos 314:1018, 316:1249, 324:1740, 3143 y 3345, entre muchos otros.

²² Manilli, Pablo Luis, “La designación de funcionarios en comisión por el Poder Ejecutivo”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1, junio de 2021, pp. 257-271. El destacado es propio.

receso. No solo por una cuestión de interpretación restrictiva debido a la naturaleza del mecanismo, sino porque de lo contrario, si cualquier vacante producida antes del receso parlamentario pudiera ser cubierta durante el mismo, esto dejaría librado ante las eventuales vacantes que se produzcan, a la voluntad del Presidente tener que cumplir con el mecanismo constitucional regular o normal para la designación de los jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia o aplicar el mecanismo excepcional y provisorio”²³.

La interpretación según la cual la vacante debe, ya no “ocurrir”, sino simplemente “existir” durante el receso implica una desnaturalización total y absoluta de la letra y del espíritu de la Constitución Nacional. De adoptar esa postura, se llegaría al absurdo de que el Poder Ejecutivo no tendría incentivo alguno para proponer candidatos y candidatas, sino que sólo debería esperar al receso siguiente para nombrar en comisión, generando dos mecanismos paralelos para integrar el Máximo Tribunal y propendiendo a convertir la excepción en regla.

Sobre este último punto, Gargarella ha expresado recientemente que: “la Constitución autoriza nombramientos en comisión si las vacantes se produjeron ‘durante su receso’ -el del Senado. Ello, a partir de un pasado temor (hoy muy poco relevante o inexistente), cual era el de que durante el largo ‘receso’ que tenía la legislatura en tiempos pretéritos (casi medio año, de diciembre a mayo, digamos) se produjeran vacantes importantes, que afectarían el buen funcionamiento del gobierno. Más allá de que hoy ese temor no lo tenemos, lo fundamental es lo siguiente: las vacantes del caso no se produjeron ‘durante el receso’ del Senado (la Juez Highton dejó el cargo en el 2021), por lo cual no estamos en una situación de ‘angustia constitucional’ generada en este (breve) período de receso (angustia que nos mueve a completar ya mismo, rápidamente, las vacantes abiertas). Por el contrario, venimos debatiendo sobre la cuestión desde hace meses”²⁴.

Esclarecida la cuestión respecto del reemplazo de Elena Highton de Nolasco, cabe referirse a la renuncia presentada por el Dr. Maqueda con motivo de haber cumplido los 75 años, por el Decreto 1128/2024 a partir del pasado 29/12/2024. El período legislativo ordinario tuvo su cierre el 30/11/2024, conforme la manda del artículo 63 de la Constitución Nacional. No hubo sesiones extraordinarias ni prórroga de sesiones y el Dr. Maqueda tampoco requirió un nuevo nombramiento al Poder Ejecutivo, “con una antelación no menor a UN (1) año a la fecha en que alcance la edad de SETENTA Y CINCO (75) años”, como lo dispone el artículo 1 del “Reglamento del Ministerio de

²³ Ver, al respecto: <https://underconstitucional.blogspot.com/2024/12/la-designacion-en-comision-de-los.html>

²⁴ Ver, al respecto: <https://seminariogargarella.blogspot.com/2025/02/designaciones-contra-la-constitucion.html>.

Justicia y Derechos Humanos para el trámite del nuevo nombramiento de jueces y magistrados del Ministerio Público que alcancen los setenta y cinco (75) años de edad”²⁵.

En este caso la vacante sí se produjo durante el receso. Sin embargo, no resultó un hecho intempestivo y fue totalmente previsible. De esto da cuenta, asimismo, el hecho de que el Poder Ejecutivo de la Nación dictara el Decreto 267/2024 en marzo de 2024, que incorporó al Decreto 222/03 la posibilidad de aplicarlo a los casos en que exista certeza de que se producirá una vacante en fecha determinada. Aún más, el Decreto 267/2024 explicita dentro de sus motivaciones, entre otras, el hecho de que Maqueda no haya ejercido la opción de petitionar el nuevo nombramiento para su mantenimiento en el cargo antes de cumplir los 74 años de edad.

En este sentido, **consta que la vacante del Dr. Maqueda resultó evidente y completamente previsible para el Poder Ejecutivo Nacional un año antes de que esta se produjera, como consecuencia de un hecho natural y previsible (como resulta del cumpleaños de una persona) y de un hecho voluntario y omisivo (no haber solicitado un nuevo nombramiento).** Dada la evidencia de la situación, el Poder Ejecutivo no aguardó a la producción de la vacante para su nominación, sino que dio inicio al procedimiento establecido en el Decreto 222/03, el aviso oficial de fecha 15/04/2024 y el Mensaje 30/2024 al Senado de la Nación el 27/05/2024. Por su parte, la Secretaría Parlamentaria de la Cámara informó el ingreso de los mensajes del Poder Ejecutivo Nacional por medio de la publicación del aviso oficial en el Boletín Oficial el día 19/07/2024, dando así comienzo al trámite senatorial conforme lo dispuesto en su Reglamento interno para llevar adelante el procedimiento de obtención de acuerdos.

Consecuentemente, si bien esta vacante, en principio, se produce en oportunidad del receso legislativo, tal como consta en el Boletín Oficial y las audiencias públicas habidas por parte de la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, lo cierto es que esta sólo se ha perfeccionado con el aniversario del Dr. Maqueda y la consecuencia constitucional surte efectos a partir de tal fecha. **Lejos de producirse una renuncia o un fallecimiento intempestivo, hechos que podrían ser impredecibles para cualquier actor interviniente en el procedimiento de nominación de magistrados que fuera responsable, esta vacante se supo ocurrida mucho tiempo antes de la entrada en receso de la actividad senatorial. Todo actor de la política conocía su eventual acaecimiento y, aún más, los responsables de cubrir la vacante ya se encontraban en pleno proceso de designación con la previsión suficiente exigida por el principio de buena fe.**

²⁵ Resolución 521-E/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, reemplazada en junio de 2024 por la Resolución 226/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación.

Estas circunstancias deben considerarse en la ponderación exigida por la excepcionalidad de la cláusula del artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional. En definitiva, las condiciones de procedencia de este artículo no se encuentran presentes en la descripción de los hechos sucedidos, toda vez que la Constitución Nacional presupone la imprevisibilidad de la ocurrencia de la vacante. En este sentido, una interpretación armónica de los distintos institutos constitucionales en juego provee de sentido a lo establecido en el inciso 19 del artículo 99, ya que nuestro diseño institucional de control de poder -donde el sistema de frenos y contrapesos cobra valor, pero donde también los derechos suponen un límite inviolable- sólo pueden encontrar su fundamento en los derechos fundamentales de las personas que la Constitución de un Estado debe respetar y garantizar.

Aún más, **una interpretación sistemática de los términos constitucionales y de los derechos en juego exige que la facultad presidencial de designar magistrados y magistradas en comisión encuentre su fundamento en un supuesto fáctico de gravedad institucional semejante que imposibilitara la correcta administración de justicia y, en el fondo, supusiera un verdadero menoscabo al derecho de acceso a la jurisdicción de todos los justiciables.**

Al no darse estas circunstancias, toda conducta del Poder Ejecutivo que vaya en este sentido es irrazonable, arbitraria y, por tanto, debe ser tachada de inconstitucional.

C. No hay gravedad institucional que justifique el uso de esta facultad

Tal como reconoció el Decreto 137/2025 y la doctrina especializada, **la excepcionalidad del uso del inciso 19 del artículo 99 de la Constitución Nacional se traduce en que los cargos sólo pueden ser cubiertos en comisión “cuando por causa de imposibilidad o de evidente interés público no hubieran sido provistos constitucionalmente”²⁶.** Sin embargo, tal como se presentan los hechos en el caso de marras, **no existe un evidente interés público asociado a una gravedad institucional tal que hiciera impostergable la designación de magistrados en la Corte Suprema de Justicia y que hiciera imposible completar el procedimiento ordinario de designación establecido en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.**

En primera medida, y como fuera expuesto anteriormente, las vacantes fueron producidas con antelación suficiente para su normal tramitación. Estas no se produjeron producto de un desenlace fatídico que recayera sobre los magistrados y magistradas, que fuere impredecible y amenazara con paralizar el accionar jurisdiccional y administrativo del Máximo Tribunal, sino que la integración reducida actual resultó evidente ante la falta de voluntad y comunicación del Dr. Juan Carlos Maqueda

²⁶ En la cita a Joaquín V. González, Diario de Sesiones del Senado, año 1917, t. II, pág. 713, realizada por el Decreto 137/2025.

de solicitar un nuevo acuerdo con previsión a su cumpleaños número 75 (setenta y cinco). Consecuentemente, el Poder Ejecutivo inició los procedimientos reglados para completar la composición de la Corte.

Sin embargo, y conforme los antecedentes que fueron relatados, **deviene evidente que las nominaciones realizadas no han contado con los acuerdos políticos necesarios, de conformidad con la Constitución Nacional, para prosperar. Esto en sí mismo, no constituye una situación de extrema necesidad que ponga en peligro el funcionamiento del Tribunal.**

El Decreto 137/2025 intenta infructuosamente fundar la necesidad de su dictado en dos cuestiones: 1) las decisiones de la Corte Suprema deberán ser tomadas por el voto unánime de sus tres jueces y esto “*complejiza un funcionamiento armónico del Tribunal*”, y 2) la integración de la Corte Suprema con presidentes de las cámaras del fuero federal o con conjueces no resulta un mecanismo idóneo ni eficiente para garantizar un funcionamiento normal y estable del Tribunal.

Respecto del primero de los argumentos esgrimidos por el decreto aquí cuestionado, cabe mencionar que **no sería la primera vez que la Corte Suprema de Justicia opera con menos integrantes del total indicado por el artículo 21 del Decreto-ley 1285/58, que actualmente son cinco.** Así, se pueden repasar los períodos en que la Corte Suprema trabajó con normalidad pese a su integración incompleta, lo que están comprendidos entre: a) diciembre de 2015 a junio de 2016 (con tres miembros y dos cargos vacantes, tras el fallecimiento de Fayt y la asunción de Rosenkrantz y Rosatti); b) octubre de 2005 a diciembre de 2006 (con siete miembros y dos cargos vacantes); c) diciembre de 2003 a junio de 2004 (con siete miembros y dos cargos vacantes, tras la destitución de Moliné O’Connor y la asunción de Highton de Nolasco); o d) junio de 2003 a octubre de 2003 (con siete miembros y dos cargos vacantes, tras la renuncia de Nazareno y la asunción de Zaffaroni).

No debe perderse de vista que **la Corte Suprema de Justicia resuelve casos con el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, sea que cuente con todos sus integrantes o no. Así, en los casos en que no haya disidencias en la resolución, el Máximo Tribunal hoy no se verá impedido de dictar sentencias en los casos que tiene a su consideración, sin necesidad mayor que la de los votos de los tres jueces actuales.** Por eso, es falsa la afirmación de que la unanimidad de voto suponga una obstrucción en la alta labor que fue encomendada a la Corte Suprema. Más aún, cuando este escenario no se presente y alguno de los jueces mantenga algún reparo en la resolución de un caso, la previsión del sistema de integración del Tribunal con los presidentes de las Cámaras Federales, previsto por el artículo 22 del Decreto-ley 1285/58 (y complementado con la reciente Acordada 41/2024), resuelve el escenario aquí planteado.

El segundo de los argumentos esgrimidos por el decreto aquí cuestionado, en relación a que los mecanismos de integración de la Corte Suprema con conjuces no resultan idóneos ni eficientes, debe ser descartado por insuficiente, ya que **la consideración de idoneidad y eficiencia del trabajo del Máximo Tribunal que realice el Poder Ejecutivo no es suficiente para imponerse sobre las consideraciones que el mismo Tribunal realiza sobre su trabajo ni sobre las consideraciones del Senado de la Nación sobre la idoneidad moral y profesional de los Sres. Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla.**

Esto se evidencia más aún toda vez que **el Poder Ejecutivo no demuestra, de ninguna manera, en qué medida concreta afecta esto la tramitación de causas y el funcionamiento administrativo de la Corte Suprema, sino que sólo realiza consideraciones dogmáticas y genéricas que no se sustentan en verdaderos impactos de la situación en el derecho de acceso a la justicia.**

La única consideración realizada por el Poder Ejecutivo en este sentido refiere que “*apelar a un mecanismo que implique una constante alternancia de jueces en la composición del Máximo Tribunal podría impactar sobre la estabilidad de su jurisprudencia, lo cual se proyectaría sobre la previsibilidad y seguridad jurídica que resultan necesarias en un Estado de Derecho*”. Sin embargo, **esto es, a todas luces, incorrecto y desaprensivo de lo dispuesto en el sistema de integración del Tribunal con conjuces establecido por la Acordada 41/2024.** En el sistema previsto por la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2024, “*con el objeto de preservar la seguridad jurídica y contribuir a la pronta terminación de los procesos*”, se dispuso que en las causas sustancialmente análogas la integración se realizara mediante el sorteo de un mismo conjuez. De hecho, lo dispuesto en la Acordada 41/2024 respecto al valor que tiene la previsión y seguridad jurídica en la aplicación del mismo derecho y criterio interpretativo a casos análogos se alinea con la jurisprudencia del Máximo Tribunal que, ya preocupada por la cuestión hace tiempo, venía sosteniendo que “*es aconsejable evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y en la pronta terminación de los procesos que es requerida por la buena administración de justicia [...] En consecuencia, se estima pertinente que el tribunal resuelva estas causas con igual integración*”²⁷.

En concreto, lo dispuesto en dicha acordada se funda en la sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de que, “*frente a situaciones sustancialmente análogas, es aconsejable la participación de un mismo conjuez, a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios sobre una*

²⁷ CSJN, “Barbarosch, Alfredo c/ Estado Nacional (M° de Justicia s/ empleo público)”, 27/12/1996, cons. 3°.

*misma materia, y con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la pronta terminación de los procesos, que es requerida por la buena administración de justicia*²⁸.

Por último, cabe poner de resalto que el Poder Ejecutivo también basa su medida en que acudir al sistema de integración de la Corte con conjuces “*también repercutiría de manera negativa sobre la actividad jurisdiccional del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la cual ya se encuentra de por sí comprometida debido al alto nivel de vacantes que aún se encuentran sin cubrir*”. **Es a todas luces inválido un argumento de este calibre siendo el mismo Poder Ejecutivo de la Nación quien retiró del Senado todo pliego en busca de acuerdo para la designación de jueces y juezas**, mediante los Mensajes N° 2/23 del 12/12/2023 y N° 8/23 del 29/12/2023. Según lo informado por la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo tenía a disposición -al 7 de febrero de 2025- la posibilidad de proponer a quienes ocuparían 184 cargos vacantes del Poder Judicial de la Nación. **En modo alguno puede el Poder Ejecutivo de la Nación aprovecharse de una situación consolidada por su actitud reticente al llenado de las vacantes del Poder Judicial para fundar la posibilidad de designar en comisión a jueces en el más alto Tribunal de la República.**

Dicho esto, se puede concluir que **la falta de integración completa de la Corte no importa, en este momento, una verdadera imposibilidad para el desempeño de sus funciones**. Por tanto, el presupuesto del “evidente interés público” dado por la gravedad institucional se evidencia inexistente en el caso de marras, por lo que mal podría dar lugar a la facultad presidencial de llenar las vacantes mediante designaciones en comisión. **No cabe duda de que la independencia judicial debe prevalecer sobre los infructuosos intentos de justificación esbozados en el Decreto 137/2025.**

D. *El Senado no estuvo imposibilitado de sesionar, sino que lo hizo durante las sesiones ordinarias y extraordinarias y hasta el momento no se obtuvo el acuerdo respecto de los candidatos*

La decisión del Poder Ejecutivo Nacional de designar a los candidatos para jueces de la Corte Suprema a través del mecanismo “en comisión” del art. 99 inc. 19 no se utilizó aquí como un mecanismo para dar respuesta a la imposibilidad del Senado de sesionar. Por el contrario,

²⁸ Cfr. CSJN, “Delta Dock S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 04/06/2024; “Bazán, Nélide Lina y otros c/ Quiroga, Ivana Lorena y otros s/ daños y perjuicios”, 19/09/2023; “Gauna, Matías Nahuel y otro c/ Andrada, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”, 19/09/2023; “Olivieri, Dora Nanci y otros c/ EN – (Procuración General de la Nación) art. 110 120 CN s/ empleo público”, 03/02/2022, Fallos: 345:12; “Río Negro, Provincia de c/ AFIP s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2009; “Barbarosch, Alfredo c/ Estado Nacional (M° de Justicia s/ empleo público)”, 27/12/1996; entre otros.

se efectuó cuando el procedimiento y trámite de designación ya se encontraba a estudio de dicho cuerpo. Los candidatos Lijo y García-Mansilla atraviesan un trámite de discusión que, a partir de la designación de los jueces se ve alterado, trastocando de manera significativa las funciones lógicas del ámbito legislativo.

Así, la deliberación ahora puede generar supuestos de tensión y fricción muy delicados, dado que lo que se pone en juego es la aprobación o no de un juez de Corte que ya se encuentra en “funciones” y de otro que podría estarlo a la brevedad. Y los tribunales -como reclamamos- en este caso, deben asegurar el debido proceso parlamentario, y no que este sea burlado, abusando de las facultades que se le brindaron al Poder Ejecutivo en situaciones completamente diferentes a las que motivan este caso.

En modo alguno puede utilizarse la designación en comisión para sortear la falta de acuerdo del Senado respecto de candidatos en particular. Sería absolutamente violatorio de la Constitución Nacional avalar la visión expresada en el comunicado oficial publicado por el Poder Ejecutivo de fecha 25/02/2025 de que se deben votar los candidatos que el Poder Ejecutivo propone, dentro de los tiempos que este pretende. Resulta absolutamente natural que el Congreso se tome tiempo para deliberar sobre una decisión tan trascendental para nuestra democracia y nuestro Estado de derecho, y el Poder Ejecutivo tiene el deber de esperar. En eso consiste el respeto por los consensos democráticos. Tampoco es admisible su valoración respecto de que la negativa a aceptar el candidato se debe a la prevalencia de intereses personales, en tanto es puramente subjetiva e improbable. El único hecho objetivo aquí es que el Senado no dio el acuerdo que se necesita para nombrar jueces y juezas de la Corte Suprema y que el Poder Ejecutivo hizo caso omiso de ello.

La Corte Suprema se ha referido a la “**prohibición de exceso**” como aquella que resulta “*principalmente significativa frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales, sin embargo, como principio general del Estado de Derecho, y como efecto esencial del principio de razonabilidad, resulta un requisito de toda la actividad del Estado*”²⁹. Proceder a nombrar en comisión a jueces del máximo tribunal de la república, sin que concurra ninguna circunstancia excepcional ni extraordinaria que lo justifique (como ya hemos explicado en acápite anteriores), implica, sin duda alguna, un ejercicio abusivo de la atribución reconocida en el artículo 99, inc. 19. En especial dado que, reiteramos, se encuentra en pleno trámite el procedimiento ordinario de

²⁹ CSJN, caso Thomas, E. c/ Estado Nacional, Medida cautelar, 15 de junio de 2010.

designación para los mismos candidatos que se busca nombrar por decreto, lo que también implica que el reglamento que aquí cuestionamos conlleva una intromisión indebida del presidente en las funciones y facultades propias del Senado de la Nación.

No caben dudas de que la actuación del Poder Ejecutivo fue en “exceso” de sus competencias y sus márgenes de intervención en el marco del procedimiento constitucional de designación de jueces, afectando gravemente el debido proceso parlamentario e incurriendo en una conducta profundamente contraria al espíritu republicano y democrático.

E. El Decreto 137/2025 afecta la garantía de estabilidad de los jueces y pone en riesgo la independencia e imparcialidad judicial

La decisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de nombrar como jueces a Lijo y García-Mansilla a través del mecanismo ya analizado, implica una afectación de la garantía de la estabilidad de los jueces y juezas, al tiempo que pone en riesgo la independencia e imparcialidad judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que todo juez debe tener “garantía de estabilidad” en el cargo como consecuencia de las exigencias que hacen a su independencia³⁰. En la causa “Uriarte”, en la que se discutía la constitucionalidad del régimen de designación de jueces subrogantes, la Corte sostuvo que “*el objetivo de este principio radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial*”, a la vez que “*el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática*”³¹.

Asimismo, agregó que “*para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas [...] se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo*”³².

³⁰ CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”, 21/04/2015, Fallos: 338:284.

³¹ CSJN, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 04/11/2015, Fallos: 338:1216, cons. 9.

³² CSJN, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 04/11/2015, Fallos: 338:1216, cons. 10.

En el caso Aparicio, la Corte Suprema reafirmó que el acto institucional complejo de designación de jueces *“encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye ‘un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial’, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas [...]”*³³.

Si estas reglas sobre independencia y estabilidad fueron establecidas por la Corte para las y los jueces subrogantes o conjueces, con más razón deben aplicarse a los jueces del Máximo Tribunal.

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, el cumplimiento de las condiciones de independencia judicial *“supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”*³⁴. Asimismo, señaló que *“las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas”*³⁵.

En el caso “Chocrón Chocrón c/ Venezuela”, la Corte IDH sostuvo concretamente que *“los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’ [...] El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”*. Además, determinó que *“el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial”*³⁶.

³³ CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”, 21/04/2015, Fallos: 338:284, cons. 15.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 156.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 188. En el mismo sentido, cf. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”, sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) y “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General, principios 2, 4 y 12.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela”, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135. El destacado es propio.

En otro caso sobre Venezuela, dijo que *“la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial”*³⁷.

A su vez, en el caso “Norín Catrimán y otros Vs. Chile” se sostuvo que *“la independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones, tanto institucionales, como personales para hacer cumplir ese mandato”*³⁸.

Agregó en otro caso que en situaciones de nombramientos en cortes supremas sin cumplir con los requisitos formales establecidos en la Constitución, que *“implicaría la legitimación de la permanencia de una Alta Corte en la inseguridad jurídica de la legalidad de su nombramiento y puede generar una constante amenaza sobre la posibilidad de ser removidos de sus cargos en cualquier momento, aspecto que, en determinados contextos políticos, acrecienta el riesgo de indebidas presiones externas sobre el ejercicio de la función judicial”*³⁹.

Más aún, la Corte IDH también ha puntualizado que *“los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”*. Además, puntualizó que *“la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables”*. En este sentido, **la Corte IDH fue clara al comprender que “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla”**⁴⁰.

Del mismo modo, la doctrina constitucional argentina ha señalado que cuando se ejerce la facultad del artículo 99, inciso 19, de la Constitución, *“el funcionario designado asume y ejerce el cargo sin tener acuerdo del Senado, cuando normalmente ocurre lo contrario. Ello genera que, en estos casos, el Senado deba considerar y evaluar pliegos de personas que están en ejercicio del cargo*

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile”, sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 14.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 179.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas),

y, si son jueces, podría darse el caso de que esos jueces estén conociendo en causas en las que están interesados los senadores, o incluso el presidente, y ello privará de independencia al juez (para tramitar la causa) y a los senadores (para evaluar su pliego). En ese entorno, esos jueces podrían sentirse compelidos a fallar de modo tal que agrade (o que al menos no moleste) a las bancadas que forman la mayoría del Senado para obtener ese acuerdo, y ello claramente afecta su independencia. La estabilidad en el cargo es la mayor garantía para la independencia de criterio de quienes tienen en sus manos decidir sobre el honor, la libertad y la fortuna de todos los argentinos”⁴¹.

Sumado a esto, se ha dicho que *“el juez que queda designado en ‘comisión’, pasa a depender de la confirmación de los poderes políticos, para mantenerse en el cargo. Con lo cual -naturalmente, obviamente- ese juez va a hacer todo lo posible para congraciarse, durante su ‘mandato’, con el poder de turno, el poder dominante”⁴².*

Por todas estas razones, en consonancia con los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible concluir en que **la falta de garantías de estabilidad en el cargo pone en riesgo garantías imprescindibles de todos los procesos judiciales que se tramitan ante la Corte Suprema. Esta circunstancia va en detrimento de la independencia y la imparcialidad que todo magistrado y magistrada debe tener garantizada y que se debe garantizar a todo justiciable.**

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

A. Acto u omisión de autoridades públicas

Como se explicó anteriormente, **la conducta contraria a lo dispuesto por la Constitución Nacional deriva de una autoridad pública, en particular del Poder Ejecutivo de la Nación**, sobre quien recae la obligación constitucional de designar a las y los integrantes de la Corte Suprema de Justicia sólo cuando obtuviere el acuerdo del Senado de la Nación o demostrare una verdadera, actual y significativa vulneración del derecho de acceso a la justicia debido a la afectación de la correcta administración de justicia.

⁴¹ Manilli, Pablo Luis, “La designación de funcionarios en comisión por el Poder Ejecutivo”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1, junio de 2021, pp. 257-271.

⁴² Gargarella, Roberto, “Designaciones contra la Constitución, contra la democracia”, disponible en: <https://seminariogargarella.blogspot.com/2025/02/designaciones-contra-la-constitucion.html>

B. Daño real y actual

Tal como se ha desarrollado hasta aquí, **la conducta ofensiva a la constitucionalidad y convencionalidad por parte del Poder Ejecutivo lesiona de manera inminente el ordenamiento jurídico constitucional en su conjunto.**

C. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta implica que “(...) *para abrir la competencia de los órganos judiciales (...) la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión (...) [debe ser] claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate*”⁴³.

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, “*la acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla*”⁴⁴. De este modo, “*únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba*”⁴⁵.

El requisito de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional reproduce el artículo 1 de la ley 16.986. Significa que si bien la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte de mayor de elementos de juicio que los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la norma que la regula⁴⁶.

Al respecto, resulta evidente que la cuestión planteada en el presente caso no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que resulta susceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo. En lo sustancial, **se trata de una cuestión de puro derecho que no necesita mayores elementos de juicio que los que pueden producirse en este tipo de procedimientos.** Nótese que no se precisa la producción de prueba alguna

⁴³ Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, 13-7-76, ED 69-293

⁴⁴ Cf. CSJN, Servotron S. A. c/ Metrovías S. A. y otros”, sentencia del 10/12/1996, LL 1997D, 669.

⁴⁵ Cf. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 7/5/1998, LL 1998C, 574. Ver asimismo, Fallos 323:1825, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía s/ acción de amparo”, sentencia del 11/7/00, y Fallos 323:2097, “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 17/08/00.

⁴⁶ Cf. Fallos 323:1825.

adicional a la documental que aquí se acompaña, en la cual se refleja *per se* la conducta ilegítima del Poder Ejecutivo.

D. *Inexistencia de un medio judicial más idóneo*

De conformidad con el artículo 43 de la Constitución, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Esto significa que, para admitir la procedencia de la acción de amparo, no es dable exigir el previo agotamiento de cualquier otra vía, como la administrativa, porque la acción procede siempre que no exista otro remedio *judicial* más idóneo.

Ahora bien, **dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la única idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los derechos que se hallan conculcados por el ilegítimo actuar del Poder Ejecutivo.** Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, *“la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa”*⁴⁷.

En este sentido, la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales. Así, se ha afirmado que *“si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias”*⁴⁸. Esto significa que *“la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta de cada demandante”*⁴⁹.

En sintonía con lo anterior, la CSJN ha afirmado que *“siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión*

⁴⁷ CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas”, sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello.

⁴⁸ CSJN, “María, Flavia Judith c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, Fallos: 330:4647, 2007

⁴⁹ Cf. CSJN, causa B. 453 XXXV, “Berkley” cit., Fallos 323:3770, 2000.

a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo”⁵⁰.

En situaciones análogas a las que aquí se discute, se ha sostenido que *“si bien la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales”⁵¹.*

Como se ha demostrado ampliamente, **el presente caso evidencia una manifiesta e inequívoca violación de derechos constitucionalmente protegidos que requiere una intervención judicial urgente, lo que permite sostener de manera categórica que el amparo es la vía más idónea para revertir el problema denunciado.** Esta afectación resulta tan evidente que excluye la necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate o prueba, bastando para resolver este caso con las posibilidades que esta acción brinda⁵². Los plazos legales y tiempos propios de los procesos de conocimiento producirían una demora innecesaria que impediría la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados. **El caso requiere, entonces, un proceso sencillo que -respetando el derecho de defensa de la demandada- ofrezca una solución urgente y ampare los derechos en juego.**

VIII. MEDIDA CAUTELAR

Tal como se desarrolló, el presente caso no admite demora. Por ello, como medida de carácter cautelar, en los términos del art. 232 y ctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 3, inc. 1, 15 y ctes., de la ley 26.854, **solicitamos que, hasta tanto exista sentencia definitiva en autos, se suspenda la toma de juramento de Ariel Oscar Lijo y se impida que Manuel José García-Mansilla se aboque al estudio y decisión de todas las causas que ingresen a partir de su juramento y de todas aquellas que a esa fecha se hallaban pendientes de resolución en el Máximo Tribunal.** Resulta fundamental para el éxito de la pretensión que representa este amparo que se eviten los perjuicios que significan los efectos de la norma impugnada.

⁵⁰ Cf. Fallos 147:738; 241:291; 280:228; 306:400; 323:2519, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - P.E.N. –Ministerio de Economía Obras y Serv. Públ.- y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/09/00; entre otros.

⁵¹ Fallos 323:2519.

⁵² Cf. Fallos 306:1253; y 307:747.

La medida encuentra fundamento en los art. 232 del CPCCN que prevé que “*quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia*”. Asimismo, el artículo 3, inc. 1, de la ley 26.854 prevé que “[p]revia, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso”, reconociendo entre las medidas cautelares a la medida de no innovar en el artículo 15.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo resulta el medio expedito por excelencia para la defensa de derechos constitucionales, resultan aún más urgentes las medidas cuyo objeto es evitar la posible frustración de los mismos en el marco de procesos judiciales. Por ello, las medidas cautelares integran el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando el concederlas, resulta el único medio para evitar que los tiempos del trámite judicial hagan perder virtualidad o eficacia al pronunciamiento ulterior que reconozca el derecho.

Así, la protección judicial efectiva se erige en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en el ámbito interno del Estado, su vigencia se tornaría ilusoria.

A continuación, se analizarán los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 26.854 para el otorgamiento de las medidas cautelares de no innovar, los cuales se encuentran visiblemente acreditados en las presentes actuaciones.

A. Peligro en la demora

La natural e inevitable lentitud de los procedimientos judiciales tiene la virtualidad de provocar el riesgo de que la resolución del conflicto resulte tardía con una sentencia que quizás sea absolutamente justa pero paradójicamente ineficaz. A fin de evitar que “*sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión*”⁵³ se contempla la posibilidad del dictado de medidas cautelares.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que “*El peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue*

⁵³ PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 20a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 640.

a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operando por una posterior sentencia” dictada como acto final y extintivo del proceso⁵⁴.

En nuestro caso en particular, tras la asunción de los jueces designados en comisión, bastará con la sola intervención de dichos magistrados en alguno de los asuntos que el máximo órgano judicial del país deba resolver para que se materialice el riesgo del dictado de una resolución parcial producto de la falta de independencia judicial; circunstancia que podrán darse de manera inminente.

Inclusive, se ha explicado precedentemente cómo se encuentran en trámite ante la Corte Suprema de Justicia expedientes las organizaciones firmantes de esta pieza y que en base al Decreto 137/2025 deberían ser resueltos -ahora también- por los jueces nombrados “en comisión”; vislumbrando aún más de esta manera el peligro en la demora que justifica el dictado de la cautelar.

B. Verosimilitud del derecho invocado

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar la naturaleza de las medidas cautelares, señaló que estas no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que “...*el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*”⁵⁵. Es decir, el objeto de estas medidas se centra en un análisis de “*mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*”⁵⁶.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere se ha exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad y discrecionalidad del acto en cuestión. Pues bien, **en el presente caso la verosimilitud del derecho invocado surge inequívocamente de la lectura de los hechos expuestos y de la documental acompañada.**

Tal como fue explicado, el principio de independencia judicial se concretiza en es un derecho de naturaleza colectiva y que tiene como finalidad evitar los condicionamientos en los temperamentos jurisdiccionales que deben tomar por parte de los restantes poderes públicos.

C. No frustración del interés público

La jurisprudencia ha entendido que, al momento de analizar el presente requisito, “*debe efectuarse un detenido análisis de los efectos que esta tendrá con relación al interés público*

⁵⁴ Fallos: 306:2060; 319:1277, entre otros.

⁵⁵ CSJN, “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, 29/08/2019, Fallos: 342:1417.

⁵⁶ CSJN, Fallos: 314:711, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”.

*comprometido, pero es claro que dicho interés no debe ser genérico sino específico, de singular trascendencia...*⁵⁷. Lo contrario, “*redundaría en una consecuencia ineludible que descartaría toda medida cautelar contra el actuar de la Administración*”⁵⁸.

En el presente caso, **el dictado de la medida cautelar solicitada no generará frustración del interés público, sino todo lo contrario**. Como bien ha sostenido la doctrina, el interés público es aquel que “*satisface derechos individuales, sociales y colectivos*” y ese objetivo es la razón de ser del Estado. Así, “*el contenido del interés colectivo es el núcleo y extensión de los derechos*” y no “*un concepto vago e inasible sino que está integrado necesariamente por los derechos*”⁵⁹. Es por ello que, **el interés público (que jamás debe ser confundido con el interés de la Administración) se verifica efectivamente en el cumplimiento de las normas constitucionales y en el respeto a los derechos de todas las personas a tener garantizado un juez natural en relación a la Corte Suprema de Justicia, en tanto requiere la designación de magistrados y magistradas designados conforme a las normas constitucionales**.

En el caso en concreto, no se acredita ningún tipo de interés público que pudiera ser frustrado por esta medida cautelar, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia podrá continuar con sus tareas administrativas y jurisdiccionales tal como lo ha venido haciendo hasta el momento. En este sentido, es de destacar que la vacante producida por la renuncia de Highton de Nolasco se produjo hace 3 años y 4 meses, período en el que el Alto Tribunal ha estado cumpliendo sus deberes con normalidad. Aún más, la actual composición de la Corte Suprema, con solo 3 miembros, ha dictado 802 fallos durante el pasado mes de febrero. Esto demuestra que **la continuidad provisoria de una Corte Suprema con tres jueces no supone la frustración de un interés público tal que paralice a la institución ni que vaya en claro detrimento de la prestación del servicio de justicia**. Esto se exagera más aún toda vez que el presente se trata de una acción de amparo que, por su naturaleza rápida y expedita, no permite la posibilidad de demoras y dilaciones innecesarias o injustificadas.

D. La medida no tiene efectos jurídicos o materiales irreversibles

La medida cautelar solicitada no afecta en forma irreversible el desarrollo del proceso de designación de Lijo y de García-Mansilla. **La suspensión temporal no causa ningún perjuicio jurídico ni material irreversible, ni al Estado ni a terceros, sino que, por el contrario, su negativa**

⁵⁷ Fallos, 314: 1202.

⁵⁸ Cámara de Apelaciones en lo CAyT CABA, Sala II, “Cohen, Sofía Graciela c/ GCBA”, sentencia del 13/12/2000.

⁵⁹ Ver, al respecto: BALBÍN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2015.

puede perjudicar los derechos de las personas aquí representadas y de las partes aquí accionantes.

Asimismo, tal como lo afirmamos párrafos anteriores, los actuales miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se anticiparon a la última vacante ocasionada tras la renuncia del Dr. Maqueda, y dictaron en consecuencia el 18/12/2024 la Acordada 41/2024, que establece la forma en que se integrará el Máximo Tribunal cuando tenga que acudir a los conjuces, tomando como fuente de integración listas de magistrados de las Cámaras Nacionales de la Capital Federal y Cámaras Federales con asientos en las provincias. Esto es, el mecanismo de integración con conjuces permite subsanar los problemas de integración de la Corte Suprema con personas que fueron, oportunamente, propuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y que obtuvieron el correspondiente acuerdo senatorial.

De esta manera, aunque la concesión de la medida cautelar aquí instanda implique la permanencia de las dos vacantes en la Corte Suprema de la Nación, esto no genera ninguna imposibilidad a dicho órgano judicial para desempeñar sus funciones.

E. *Contracautela*

En lo que a la contracautela se refiere, corresponde señalar que su objeto es asegurar los eventuales daños que pudiesen derivar de la obtención de la medida. Al estar en juego derechos que no admiten ni la más mínima demora en su protección, entendemos que no resulta necesaria, y que exigirla podría atentar contra el derecho a acceder a la justicia.

A todo evento y para el hipotético caso de que se estime pertinente, ante la urgencia del caso y en virtud de carecer la pretensión de carácter pecuniario, en este acto dejamos debidamente prestada la caución juratoria.

IX. CONCLUSIÓN

El presente caso interpela a toda la ciudadanía, pues lo que se encuentra en juego es la fortaleza de nuestras instituciones para evitar la concentración de poder. Hemos demostrado debida y fundadamente que **el espíritu y la letra de nuestra Constitución Nacional procuran de evitar todo tipo de deterioro institucional y, de manera clara, prevén una excepción para casos que puedan afectar el normal funcionamiento del Poder Judicial, poniendo en crisis los derechos constitucionales y convencionales que hacen a su correcto desempeño**, como lo son, entre otros, el acceso a la justicia, el derecho de defensa en juicio, la garantía de juez natural, independiente e imparcial y de plazo razonable.

En este asunto que traemos a su conocimiento, **el Poder Ejecutivo de la Nación no logra evidenciar en los fundamentos del Decreto 137/2025 la existencia de una situación de gravedad institucional que ponga en riesgos los derechos constitucionales referidos.** La excepcionalidad no se encuentra presente en el caso y, por tanto, la nominación deviene inconstitucional.

Al contrario, **el mecanismo implementado, lejos de proteger esos derechos, los avasalla.** Pensemos que estos dos jueces designados en comisión durante los 9 meses de su desempeño van a emitir sus votos en contiendas judiciales que pueden garantizarles la obtención de las mayorías políticas que necesitan para obtener los acuerdos en el Senado. Por ejemplo, es posible que las provincias que tienen varios casos sobre coparticipación pendientes de resolución en la Corte y que cuentan con varios senadores en el Congreso, condicionen su apoyo a estos magistrados, a resultados del sentido del voto que ellos emitan. **Esto vulneraría la independencia judicial en que debe verse envuelta nuestro Máximo Tribunal, tiñéndose de sospechas indeseables de parcialidad, y condiciona indebidamente la opción de voto con que cuentan las y los senadores nacionales respecto de las candidaturas.**

En la misma lógica, **no debe pasar desapercibido que el Decreto fue dictado a cinco días de retomarse las sesiones legislativas ordinarias.** Esto evidencia de esta manera que detrás de la designación de los magistrados “en comisión” en realidad se encuentra una manifiesta falta de voluntad de dar debate parlamentario a la integración de los miembros del máximo órgano judicial.

Esta falta de independencia se va a ver reflejada a lo largo de todo su desempeño, pues **el manto de sospecha emana de la fragilidad institucional que precede su nombramiento.** En definitiva, resta decir que estos jueces no son independientes y, por tanto, no podrán garantizar su imparcialidad.

X. RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que Ud. y -eventualmente- la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejamos planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del artículo 14 de la Ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal, por encontrarse cuestionado un acto u omisión de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional.

Al encontrarse en juego garantías y derechos reconocidos en el derecho internacional, también hago reserva de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

XI. PRUEBA

Acompañamos la siguiente prueba documental:

- a. Copia simple del estatuto constitutivo de la Fundación Poder Ciudadano;
- b. Copia simple del poder general otorgado por la Fundación Poder Ciudadano en favor de Pablo Secchi;
- c. Copia del acta fundacional, del estatuto y de la inscripción de la IGJ de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ);
- d. Copia del poder general administrativo y judicial otorgado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en favor de María Celeste Fernandez;
- e. Copia del estatuto y de la inscripción registral ante la IGJ del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP);
- f. Copia del poder general otorgado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP) en favor de Julián Alfie;
- g. Copia simple del estatuto constitutivo de la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS);
- h. Copia simple del poder general otorgado por la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en favor de Diego Morales;
- i. Copia de las versiones taquigráficas de las audiencias correspondientes al Dr. Ariel Oscar Lijo (21/08/2024), y la del Dr. Manuel José Garcia-Mansilla (28/08/2024).

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico denunciados;
2. Se tenga por interpuesta en debido tiempo y forma la presente acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional;
3. Se tenga por acompañada y ofrecida la prueba indicada;
4. Se tenga por formulada la reserva de caso federal;
5. Con carácter urgente, se dicte la medida cautelar solicitada;

6. Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta, se declare la inconstitucionalidad del decreto 137/2025, dejándolo sin efecto y ordenando a la eventual condenada al pago de las correspondientes costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Pablo Secchi
Director Ejecutivo
Fundación Poder Ciudadano



María Celeste Fernandez
Codirectora Ejecutiva
Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia
(ACIJ) - Abogada T° 121 F° 0755



Julián Alfie
Director Ejecutivo
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias
Penales (INECIP)



Diego Morales
Director de Litigio y Defensa Legal
Centro de Estudios Legales y Sociales



TOMÁS L. DRIFFA
ABOGADO
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

T 607 F 444 CFALP